

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría Caldas, 10 de mayo de 2021. A despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, radicado N°2021-00137-00, informando que, mediante Auto del 15 de abril de 2021, se inadmitió la demanda, contándose con el término de ley para subsanar, los días los días 16, 19, 20, 21 Y 22 de abril de la anualidad, recibándose dentro del término legal. Sírvasse proveer.

JOHANA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARIA CALDAS

Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	2021-00137-00
Demandante:	LUZ HELENA ESCOBAR ATEHORTUA
Demandados:	LUZ ANDREA SANCHEZ VALENCIA MONICA PATRICIA SANCHEZ VALENCIA
Auto Interlocutorio:	544

CONSIDERACIONES.

Estudiado el escrito de demanda, y sus anexos, junto con el escrito de subsanación, la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del CGP y siguientes y el 422 del CGP, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible en lo que se refiere a la suma de capital; sumado a ello, el documento presentado como base de recaudo ejecutivo (contrato de arrendamiento del 1 de noviembre de 2017), reúne los requisitos de que trata el artículo 14 dela Ley 820 de 2003.

Se advierte que se librará mandamiento de pago con base en el título ejecutivo desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte

demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido documento y por ende le está prohibido utilizarlo para otras actuaciones. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 245 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente el contrato de arrendamiento, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

Se les dará traslado a los demandados por el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas.

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago en contra de **LUZ ANDREA SANCHEZ VALENCIA Y MONICA PATRICIA SANCHEZ VALENCIA** y en favor de la señora **LUZ HELENA ESCOBAR ATEHORTUA**, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$ 1.083.390 pesos moneda corriente**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2019.
- La suma de **\$ 1.083.390 pesos moneda corriente**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2019.
- La suma de **\$ 400.766 pesos moneda corriente**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 3 de noviembre al 11 de noviembre de 2020.

- La suma de **\$158.160 pesos moneda corriente**, por concepto del servicio público de luz, según factura Nro.732240722, correspondiente al periodo comprendido entre el 23 de octubre de 2019 al 22 de noviembre de 2019.
- Por los intereses moratorios causados a partir del 04 de enero de 2020, a la tasa máxima legal permitida, hasta el pago total de la obligación.
- La suma de **\$112.544 pesos moneda corriente**, por concepto del servicio público de agua, según factura Nro. 251117, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2019 al 30 de octubre de 2019.
- Por los intereses moratorios causados a partir del 18 de diciembre de 2019, a la tasa máxima legal permitida, hasta el pago total de la obligación.
- La suma de **\$47.366 pesos moneda corriente**, por concepto del servicio público de gas, según factura Nro. 1160080578, causados durante el periodo comprendido entre el 11 de octubre de 2019 hasta el 9 noviembre de 2019.
- Por los intereses moratorios causados a partir del 30 de diciembre de 2019, a la tasa máxima legal permitida, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes, aclare la dirección de notificación de las demandadas como quiera que en su escrito de la demanda manifiesta que abandonaron el inmueble el 11 de noviembre de 2019 y aporta como dirección de notificación la dirección del mismo, lo anterior so pena de decretar el Desistimiento Tácito conforme al artículo 317-1 del Código General del Proceso.

TERCERO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso y lo contemplado en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

CUARTO: ORDENAR a los demandados, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndoles que disponen de un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de las obligaciones, y diez (10) días para proponer excepciones si lo consideran pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación la presente providencia (Art. 431 y 442 del Código General del Proceso).

QUINTO: NOTIFÍQUESE a los demandados a quienes se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme al art. 290 C.G.P., y lo contemplado

en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**b7d57a494b448eea5c355c34e84e0691784ca9de2
0b22536670f5c4e8bac90ef**

Documento generado en 10/05/2021 05:00:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**